

Anexo 240414-07

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO LA LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 14 de abril de 2024.

G L O S A R I O

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamiento: Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

OPL: Organismos Públicos Locales.

RE: Reglamento de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el IEES, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- III. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González, así como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos.
- IV. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del IEES, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General el día 4 de septiembre de 2022.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General,

aprobó el Acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

- VI. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el RE aprobado por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INECG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas.
- VII. En fecha 28 de octubre de 2020, mediante acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del INE, aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. Que en sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2021, el Consejo General, emitió el acuerdo IEES/CG024/2021, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- IX. En sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023 y en atención al Acuerdo INE/CG466/2023 dictado por el INE, en el cual aprueba el Plan Integral y el Calendario en coordinación con los procesos electorales locales concurrentes, este Consejo General, emitió el acuerdo IEES/CG041/23, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la LIPEES y el calendario para el Proceso Electoral 2023-2024 en Sinaloa.
- X. El 07 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG647/2023 por el que aprobó el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como por algún delito de VPMRG, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- XI. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG049/2023, el Consejo General aprobó Acción Afirmativa en favor de personas de la Diversidad Sexual, de Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XII. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG050/2023, el Consejo General emitió el Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XIII. Por Acuerdo IEES/CG051/23, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General, emitió el Lineamiento que deberán Observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- XIV. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 656, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos, cuyo Proceso Electoral iniciará en la fecha en que entre en vigor este decreto y cuya Jornada Electoral se desarrollará el primer domingo de junio de 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de diciembre de 2023.
- XV. En sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2024, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEES/CG005/24, por el cual se designan las Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los veinticuatro Consejos Distritales y los catorce Consejos Municipales electorales que funcionará durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XVI. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 29 de febrero de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG023/24 mediante el cual se expide el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- XVII. Que con fecha 21 de marzo del año en curso, y en atención a lo señalado por el numeral 17 del Lineamiento, el IEES suscribió convenio con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa con el fin de una colaboración a efecto de verificar si de las candidaturas que presentan la Coalición y los Partidos para ocupar cargos de elección popular, alguna de estas se encontraba registrada como deudora alimentaria morosa, o bien contaba con sentencia firme por delitos de violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, o bien en delitos contra la vida, sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, así como por delitos de violencia política contra la mujer en razón de género.
- XVIII. El Partido del Trabajo, por conducto de la funcionaria partidista autorizada con fecha 5 de abril del año en curso, presentó la solicitud de registro de candidaturas a las Diputaciones por ambos principios.
- XIX. Con fecha 09 de abril del presente año, una vez realizada la verificación a efectos de corroborar que la documentación que acompaña a sus solicitudes de registro acredite que cumplen con los requisitos, exigidos por la LIPEES, el Lineamiento y demás normatividad aplicable, se le requirió por el término de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación, para que subsanara las omisiones detectadas o sustituyera las candidaturas, en su caso.
- XX. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 11 de abril de 2024, se aprobó el acuerdo IEES/CG034/24 mediante el cual se aprobó la Ampliación del Plazo para Resolver sobre la Procedencia de las Solicitudes de Registro de Candidaturas Presentadas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Sinaloa y la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa", Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Sinaloense, a los Distintos Cargos de Elección en el Proceso Electoral Local 2023-2024

- XXI. Con fecha 12 de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de la persona autorizada, presentó escrito y anexos a efecto de solventar las observaciones que se le hicieron saber mediante el requerimiento mencionado con antelación; y:

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, así como los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo en su desempeño aplicará el principio de paridad de género.

El IEES es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. El artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral.
3. El artículo 145, fracción I de la LIPEES establece que le corresponde al IEES aplicar las disposiciones generales que establezca el INE, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, y la CPES.
4. De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones del IEES, las demás que determine el artículo 41 de la CPEUM, la CPES, la LGIPE, aquellas no reservadas al INE, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en LIPEES.
5. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 146 de la LIPEES, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

6. Acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la CPES, en relación con el artículo 11 de la LIPEES, vigente para este proceso electoral, el territorio del estado se divide políticamente en veinte municipios y veinticuatro distritos electorales.
7. El artículo 150 de la LIPEES establece que los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.
8. El artículo 158 de la LIPEES, dispone que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral dentro de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo establecido en la Ley y disposiciones relativas, funcionarán en cada uno de los Municipios y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.
9. Con fecha 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG818/2022 por el que se aprueba la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, demarcación que se definió de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIOS	SECCIONES	CABECERAS
1	Choix, El Fuerte y Juan José Ríos	239	El Fuerte
2	Ahome	140	Los Mochis
3	Ahome y Juan José Ríos	151	Loc. Ahome
4	Ahome y Juan José Ríos	76	Los Mochis
5	Ahome	115	Los Mochis
6	Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y Juan José Ríos	354	Mocorito
7	Guasave y Juan José Ríos	192	Guasave
8	Guasave	246	Guasave
9	Angostura, Salvador Alvarado y Navolato	267	Guamúchil
10	Navolato	152	Navolato
11	Culiacán	91	Culiacán de Rosales
12	Culiacán	31	Culiacán de Rosales
13	Culiacán	270	Culiacán de Rosales
14	Culiacán	252	Culiacán de Rosales
15	Culiacán	58	Culiacán de Rosales
16	Culiacán	44	Culiacán de Rosales
17	Culiacán	98	Culiacán de Rosales
18	Culiacán y Eldorado	146	Eldorado
19	Culiacán, Cosalá, Elota y San Ignacio	175	La Cruz
20	Mazatlán	91	Mazatlán
21	Mazatlán	170	Mazatlán
22	Mazatlán	161	Mazatlán

23	Mazatlán	79	Mazatlán
24	Concordia, Rosario y Escuinapa	195	El Rosario

10. De lo dispuesto por el artículo 158 de la LIPEES, así como de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de Sinaloa, aprobada por el Consejo General del INE, misma que se precisa en el considerando anterior, se concluye que los municipios de El Fuerte, Salvador Alvarado, Mocorito, Eldorado, Elota y Rosario tienen un solo Distrito Electoral, y en consecuencia, se actualiza la disposición contenida en el precepto legal antes citado, y por tanto, corresponderá a los Consejos Distritales locales que se instalen en las cabeceras de los municipios de referencia, hacer las veces de Consejo Municipal para encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral tanto de la elección de Diputaciones como de la elección de los Ayuntamientos correspondientes.
11. Como se expresó en el antecedente IX, se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la LIPEES y el Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se determinó entre otros períodos, el plazo de registro de las candidaturas a ocupar los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso.
12. Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones VI, VII, VIII y IX de la LIPEES, los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local son las siguientes:
 - a) Para las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa del 27 de marzo al 5 de abril de 2024, por los Consejos Distritales Electorales competentes y supletoriamente por el Consejo General.
 - b) Para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del del 27 de marzo al 5 de abril de 2024, por el Consejo General.
 - c) Para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de regidurías por el principio de representación proporcional del 27 de marzo al 5 de abril de 2024, por los Consejos Municipales Electorales, o bien, por los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 18, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Mocorito, Salvador Alvarado, Eldorado, Elota y Rosario, y supletoriamente por el Consejo General.
13. El artículo 24 de la CPES vigente para el presente proceso electoral, establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputaciones, 24 de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputaciones electas de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidaturas votada en circunscripción plurinominal
14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la LIPEES, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

15. Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron ampliamente difundidos, al ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados y en el sitio web de este Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que también participa con candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en por lo menos 10 distritos uninominales.

16. Que el Partido del Trabajo presentó dentro del plazo establecido para ello, por conducto de la ciudadana Monserrat López López, funcionaria partidista facultada, las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales locales que pertenecen a la geografía electoral en la entidad, así como su lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.
17. Conforme a lo que establece el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 15 y 16 del Lineamiento, en la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos:
- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
 - II. Lugar, fecha de nacimiento y género;
 - III. Domicilio;
 - IV. Ocupación;
 - V. Clave de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - VI. Cargo para el que se les postule; y,
 - VII. En su caso, partido o coalición que los postule.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia de la persona que desee registrarse, en su caso;
- e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o grupo partidista en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y.
- f) Formato impreso y con firma autógrafa del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

18. Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 del Lineamiento, además de la documentación antes mencionada, se deberá acompañar a la solicitud, carta firmada por la persona solicitante, donde manifieste de buena fe y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Asimismo, deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

19. En ese mismo sentido, de los artículos 25 de la CPES y 10 de la LIPEES, se desprende que son requisitos para quien aspire a una Diputación, los siguientes:
- a) Ser sinaloense por nacimiento o por vecindad, en términos del artículo 8 de esta Constitución, y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
 - b) Para contender por el sistema de mayoría relativa, es necesario contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de seis meses anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

Para poder figurar como candidato o candidata en la lista de circunscripción electoral plurinominal, se requerirá ser sinaloense por nacimiento, o por vecindad con una residencia efectiva en el Estado de dos o más años anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral.

- c) Ser mayor de dieciocho años en la fecha de la elección;
- d) No podrán ser electos diputadas o diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; las y los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; las y los magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia; las y los jueces de Primera Instancia; las y los recaudadores de rentas y las y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y las y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de las y los ministros de culto, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

- e) No podrán ser electas diputadas o diputados propietarios o suplentes:
1. Las personas que aparezcan inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa al tiempo en que se solicite el registro de sus candidaturas, salvo que exhiban la documentación con la que hayan acreditado judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en mora;
 2. Las personas condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por delitos contra la familia y/o contra la libertad sexual y su normal desarrollo;
 3. Las personas que habiendo obtenido su registro como candidatas a algún cargo de elección popular hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 4. Las personas que habiendo ejercido algún cargo de elección popular o dentro del servicio público hayan sido sancionadas por las autoridades electorales en el Estado por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género
- f) No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, salvo que la persona se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- g) No ser Secretario o Secretaria Ejecutiva del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- h) No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- i) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. El artículo 23 del Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas señala que “para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada”.
21. De igual forma, en el acuerdo IEES/CG049/23, mediante el cual se implementó acción afirmativa en favor de personas de la Diversidad Sexual, con Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024, señala que:
- I. La Acción afirmativa contenida para grupo de personas de la **Diversidad Sexual** consiste en lo siguiente:
 1. Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la Lista estatal de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual;
 2. Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se autoadscriba como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes;
 3. En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad;
 4. Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.

En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.

- II. La acción afirmativa para grupo de personas con **Discapacidad** consiste en lo siguiente:

Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el Sistema de Mayoría Relativa o por el Principio de Representación Proporcional, integrada por personas con discapacidad; copia simple de la Credencial para Personas con Discapacidad Permanente emitida por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del sistema DIF o bien una copia simple del Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar).

22. Por otra parte, el artículo 25 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone que las Diputadas y Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio. Establece además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que la o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso concreto, derivado que la figura de elección consecutiva inició vigencia proceso 2018, es decir que el 1er periodo sería 2018-2021, 2do periodo lo sería 2021 a 2024, es evidente que en este proceso cuyo encargo sería 2024-2027 en ninguno de los casos se puede actualizar el supuesto de una elección por más de cuatro períodos consecutivos.

No obstante lo anterior, se constató que las candidatas y los candidatos postulados por el Partido del Trabajo no se encuentren en el supuesto de una elección consecutiva.

23. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).— De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. — Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la ciudadana o ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

En el presente caso, el Partido del Trabajo, solicitó adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

24. Que el artículo 20 del Lineamiento señala que en el caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre o apócope en la boleta electoral, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de candidatura que se acompañe a la solicitud de registro o de sustitución de dicha candidatura, por lo que se hace mención en el presente acuerdo las candidaturas que solicitaron lo anterior, en los términos de lo dispuesto por el artículo antes citado.
25. Que este órgano electoral procedió a la revisión de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la LIPEES, respecto a las condiciones de elegibilidad de las y los candidatos. Una vez subsanadas las omisiones que en su momento fueron detectadas y requeridas, se arriba a la conclusión de que las solicitudes de registro presentadas, contienen los datos y acompaña los documentos a que se refiere el capítulo primero del Título Tercero del Lineamiento, a efecto de cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, en apego a lo dispuesto por el artículo 25 de la CPES, y 10 de la LIPEES.

26. Como consecuencia de lo expuesto con antelación, y considerando que el Partido del Trabajo viene postulando veinticuatro Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, y solo seis fórmulas de su lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se arroja lo siguiente:

a) DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	PROPIETARIA	SUPLENTE	SOBRENOMBRE	GENERO
01	RAQUEL GUADALUPE GUERRERO VEGA	MARITZA AGLAET URIAS VEGA	--	M
02	DORA ALICIA AYALA TORRES	ALMA GUADALUPE PORTELA FLORES	LA CHEF	M
03	JESUS RAMON CRUZ MACIAS	FRANCISCO LEYVA ALCARAZ	--	H
04	BEATRIZ SELENE RUELAS QUEVEDO	GEMA RUBI GARCIA GALVEZ	--	M
05	LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA	PRIMITIVO REYES BERRELLEZA	--	H
06	FLOR ESTHER GASTELUM VERTIZ	MIRNA ESTHER HEREDIA	--	M
07	IRIS MOLINERO DIARTE	SONIA LUQUE PARRA	--	M
08	SYLVIA MYRIAM CHAVEZ LOPEZ	MARTHA BEATRIZ GARIBALDI PEREZ	--	M
09	GEMA BEROGLIT SALAZAR SOTO	BRIANDA LIZBETH CASTRO CAMACHO	--	M
10	MARIA DE JESUS VILLEGAS SOTO	XOCHILT MARISELA ZAZUETA GONZALEZ	--	M
11	MAGDALENA MARISOL ANGULO OCHOA	YESSICA ARACELY PEÑA ARELLANES	--	M
12	RODOLFO AUDELO AVILEZ	YOLANDA MARTINEZ SOTELO	--	H
13	JUAN CARLOS ORTIZ ZAVALZA	MARIA DE LA LUZ CHAIREZ HERNANDEZ	--	H
14	ELIZABETH AVILA CARRANCIO	NEREIDA OSORIO CARRANZA	--	M
15	BLANCA ANGELICA LORA JUAREZ	MARIA SANTOS PORTILLO CHAVIRA	--	M
16	RODRIGO MACIAS GAXIOLA	VICTOR MIGUEL HERNANDEZ URIBE	--	H
17	OLMES HOMAR SALAS GASTELUM	FERNANDA ABIGAIL CABALLERO VAZQUEZ	--	H
18	GILBERTO IZABAL ZAZUETA	VICTOR MANUEL SARABIA TORRECILLAS	--	H
19	ANGELICA GUADALUPE GARCIA MENDOZA	ANA KAREN PEREZ HERNANDEZ	--	M
20	ROSANA MARIA VALDEZ ZAMORA	ROSA ESTHER ULLOA GUTIERREZ	--	M
21	JORGE VICENTE LOIZA BUENO	MIGUEL ANGEL CRISTERNA LIZARRAGA	--	H
22	LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES	JESUS JAVIER VERA OLVERA	QUIMICO	H
23	LEODEGARIO GARCIA NORIEGA	MARTIN IBARRA BORBON	--	H
24	MORENO PRADO RAMON	EDGAR DAMIAN POLANCO RINCONES	--	H

b) LISTA ESTATAL DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

No.	PROPIETARIA	SUPLENTE	SOBRENOMBRE	GENERO
1	MONCERRAT LOPEZ LOPEZ	MARIA IRENE DE LA VEGA GONZALEZ	--	M
2	SALOMON VARGAS BELTRAN	EMILIO SANTIAGO HERNANDEZ	--	H
3	ROCIO GUADALUPE CHAVIRA RUELAS	SYLVIA MYRIAM CHAVEZ LOPEZ	--	M

4	LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES	VALENTIN ANTONIO ZAZUETA SOLIS	QUIMICO	H
5	RAQUEL GUADALUPE GUERRERO VEGA	MARITZA AGLAET URIAS VEGA	-	M
6	LUIS FERNANDO CAMPOS BUENO	JUAN ENRIQUE ROCHIN HERNANDEZ	-	H

27. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15 de la CPES y 138 de la LIPEES, que establece como uno de los principios rectores del IEES, el de paridad de género, corresponde analizar si en las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, se cumplen las reglas que al respecto establece la LIPEES, así como en el Lineamiento para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Al respecto, los artículos 8, 9 y 24 de la LIPEES, establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 8. *El Poder Ejecutivo del Estado, se renovará cada seis años, en tanto que las y los Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos serán electos cada tres años; estas elecciones se llevarán a cabo conforme a los principios de la Constitución, de la Constitución Estatal y esta ley.*

El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con cuarenta Diputaciones, veinticuatro de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y dieciséis Diputaciones electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas postuladas con paridad de género y votada en una sola circunscripción plurinominal.

Por cada Diputada o Diputado propietarios se elegirá un suplente, debiendo ser ambos del mismo género. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

Las vacantes de las Diputaciones al Congreso del Estado se cubrirán en los términos previstos en el artículo 30 de la Constitución Estatal.

Artículo 9. *Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.*

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 24. *Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.*

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

Las fórmulas a que alude el párrafo anterior deberán ser del mismo género.

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. La lista estatal siempre deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Ahora bien, el Lineamiento para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado por el Consejo General, dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Todas las fórmulas de candidaturas deberán integrarse con una candidatura propietaria y una suplente, del mismo género de forma alternada o bien, se podrá postular fórmula integrada por el propietario del género masculino y la suplente del género femenino, pero no a la inversa. En este último caso, para efectos de verificar la paridad horizontal y la paridad vertical, se tomará dicha fórmula como del género masculino.*

Artículo 7.- *Los partidos políticos que participen en coalición, candidatura común, así como las candidaturas independientes no podrán postular fórmulas en más del cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional de un mismo género salvo el caso de excepción que se menciona en el artículo anterior.*

Artículo 8.- *Las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes en forma alternada, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto. Dicha lista deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.*

En el presente caso se concluye que se cumple a satisfacción con las reglas en materia de paridad de género pues como se puede apreciar de la conformación de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, así como de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo, se deriva lo siguiente:

a).- *Todas las fórmulas se encuentran integradas por una candidatura propietaria y una suplente, ambas del mismo género; con excepción de las candidaturas correspondientes a los Distritos Electorales 12, 13 y 17, en las que el propietario es hombre y la candidatura suplente mujer, excepción prevista en el artículo 6 del Lineamiento para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, que permite las candidaturas suplentes de género distinto siempre y cuando la suplencia sea del género femenino, y la fórmula será contada con hombre para efecto de cumplimiento de paridad vertical.*

b).- *Se cumple con el criterio de paridad horizontal, toda vez que, de las veinticuatro candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos*

electorales uninominales locales postuladas, trece fórmulas corresponden al género femenino y las restantes once al género masculino.

c).- El cincuenta por ciento de las fórmulas registradas en la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional corresponde al género femenino y el cincuenta por ciento restantes al género masculino, es decir, de las seis fórmulas que postula el partido, en tres de las fórmulas se postula a mujeres y en tres a hombres.

d).- La lista está integrada de manera alternada, es decir, a una fórmula de un género le sigue siempre una del género distinto; y,

e).- La lista está encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Ahora bien, en lo relativo a la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley, respecto a que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en el caso concreto se constató que en el bloque correspondiente a los distritos electorales con menor porcentaje de votación no postulan más del cincuenta por ciento de fórmulas pertenecientes al género femenino, por lo que se cumple a cabalidad con el principio de paridad en su postulación.

28. Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 12, en relación con el artículo 21, ambos del Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en este proceso electoral, en el Distrito Electoral 1, con cabecera en el municipio de El Fuerte.

De igual forma, el artículo 22 del lineamiento en mención, dispone que se deberá postular fórmula indígena dentro de los cinco primeros lugares de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el presente caso, como se puede advertir, el Partido del Trabajo, cumple con la postulación exigida por dichos lineamientos, dado que postula en el distrito 1, una fórmula indígena de mayoría relativa; como se observa en la tabla ubicada en el considerando 26, y en la posición 5 de la lista estatal de diputaciones de representación proporcional, la fórmula integrada por Raquel Guadalupe Guerrero Vega, como propietaria, y Maritza Aglaet Urías Vega, como suplente, quienes pertenecen a la comunidad indígena.

Al efecto, ambas ciudadanas acompañan constancias emitidas por el ciudadano Ángel Rosario Rojo Urías, Gobernador Tradicional Indígena del Centro Ceremonial "San Antonio de Padua" de los Capomos, El Fuerte, Sinaloa, de las que se desprende que ambas son reconocidas como indígenas pertenecientes a la etnia Yoreme Mayo, por lo que, se acredita la autoadscripción calificada en los términos de las disposiciones contempladas en el Título Cuarto de los lineamientos en mención.

29. De igual manera, en fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEES/CG049/23, mediante el cual se implementó acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, con Discapacidad y de Juventud para el Proceso Electoral Local 2023-2024, a efectos de que:
- a) Los partidos políticos por sí mismos, en coaliciones o candidatura común, postulen en cualquiera de los veinticuatro distritos al menos una fórmula de candidaturas a Diputación por el sistema de mayoría relativa, o dentro de los primeros ocho lugares de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.
 - b) Los partidos políticos por sí mismos, en coaliciones o candidatura común, postulen en cualquiera de los veinticuatro distritos al menos una fórmula de candidaturas a Diputación por el sistema de mayoría relativa, o por el principio de representación proporcional, integrada por personas con discapacidad.
 - c) Los partidos políticos por sí mismos, en coaliciones o candidatura común, postulen en las planillas de los veinte municipios a por lo menos una fórmula integrada por personas de entre 18 y 29 años de edad.

En el presente caso, se cumple con esta disposición de acciones afirmativas, toda vez que:

- a) Las personas que integran la candidatura a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 13, presentaron escrito en el que manifiestan pertenecer a la diversidad sexual.
 - b) Las personas que integran la candidatura a la Diputación por el principio de representación proporcional ubicada en la posición 6, de la que la persona postulada como propietaria presenta documentación de la institución CREE del DIF-Sinaloa, mientras que la persona suplente presenta documentación de la institución CREE del DIF-Sinaloa y copia de una credencial del DIF, con lo que acreditan tener una discapacidad,
30. Por otra parte, es de mencionarse que, de la revisión de las fórmulas correspondientes a las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo, se constató que se está solicitando el registro de tres candidaturas de mayoría relativa de manera simultánea en la lista de representación proporcional, por lo que no excede de registros permitido y por tanto no se incumple con lo dispuesto por el artículo 23 de la LIPEES.

De igual manera, al estar postulando la totalidad de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales, se cumple con el requisito a que alude el artículo 24 párrafo segundo de la Ley antes citada.

31. Que en relación con la verificación a que se refiere el numeral 17 de los Lineamientos referente a no contar con sentencia firme según lo relatado en el antecedente XVII, del informe rendido por el Supremo Tribunal de Justicia con fecha 13 de abril de 2024; se desprende que ninguna persona de las que postula el Partido del Trabajo, cuentan con sentencia firme de los delitos ahí mencionados.
32. Luego entonces, habiéndose constatado que todas y cada una de las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales y legales, así como con lo dispuesto en la normatividad de este órgano electoral, lo procedente es aprobar el registro solicitado.

En virtud de los antecedentes, considerandos, y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales locales, en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido del Trabajo, en los términos siguientes:

DISTRITO	PROPIETARIA	SUPLENTE	SOBRENOMBRE	GENERO
01	RAQUEL GUADALUPE GUERRERO VEGA	MARITZA AGLAET URIAS VEGA	--	M
02	DORA ALICIA AYALA TORRES	ALMA GUADALUPE PORTELA FLORES	LA CHEF	M
03	JESUS RAMON CRUZ MACIAS	FRANCISCO LEYVA ALCARAZ	--	H
04	BEATRIZ SELENE RUELAS QUEVEDO	GEMA RUBI GARCIA GALVEZ	--	M
05	LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA	PRIMITIVO REYES BERRELLEZA	--	H
06	FLOR ESTHER GASTELUM VERTIZ	MIRNA ESTHER HEREDIA	--	M
07	IRIS MOLINERO DIARTE	SONIA LUQUE PARRA	--	M
08	SYLVIA MYRIAM CHAVEZ LOPEZ	MARTHA BEATRIZ GARIBALDI PEREZ	--	M
09	GEMA BEROGLIT SALAZAR SOTO	BRIANDA LIZBETH CASTRO CAMACHO	--	M
10	MARIA DE JESUS VILLEGAS SOTO	XOCHILT MARISELA ZAZUETA GONZALEZ	--	M
11	MAGDALENA MARISOL ANGULO OCHOA	YESSICA ARACELY PEÑA ARELLANES	--	M
12	RODOLFO AUDELO AVILEZ	YOLANDA MARTINEZ SOTELO	--	H
13	JUAN CARLOS ORTIZ ZAVALZA	MARIA DE LA LUZ CHAIREZ HERNANDEZ	--	H
14	ELIZABETH AVILA CARRANCIO	NEREIDA OSORIO CARRANZA	--	M
15	BLANCA ANGELICA LORA JUAREZ	MARIA SANTOS PORTILLO CHAVIRA	--	M
16	RODRIGO MACIAS GAXIOLA	VICTOR MIGUEL HERNANDEZ URIBE	--	H
17	OLMES HOMAR SALAS GASTELUM	FERNANDA ABIGAIL CABALLERO VAZQUEZ	--	H
18	GILBERTO IZABAL ZAZUETA	VICTOR MANUEL SARABIA TORRECILLAS	--	H
19	ANGELICA GUADALUPE GARCIA MENDOZA	ANA KAREN PEREZ HERNANDEZ	--	M
20	ROSANA MARIA VALDEZ ZAMORA	ROSA ESTHER ULLOA GUTIERREZ	--	M
21	JORGE VICENTE LOIZA BUENO	MIGUEL ANGEL CRISTERNA LIZARRAGA	--	H
22	LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES	JESUS JAVIER VERA OLVERA	QUIMICO	H
23	LEODEGARIO GARCIA NORIEGA	MARTIN IBARRA BORBON	--	H
24	MORENO PRADO RAMON	EDGAR DAMIAN POLANCO RINCONES	--	H

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la lista estatal de seis fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

No.	PROPIETARIA	SUPLENTE	SOBRE NOMBRE	GENERO
1	MONCERRAT LOPEZ LOPEZ	MARIA IRENE DE LA VEGA GONZALEZ	--	M
2	SALOMON VARGAS BELTRAN	EMILIO SANTIAGO HERNANDEZ	--	H
3	ROCIO GUADALUPE CHAVIRA RUELAS	SYLVIA MYRIAM CHAVEZ LOPEZ	--	M
4	LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES	VALENTIN ANTONIO ZAZUETA SOLIS	QUIMICO	H
5	RAQUEL GUADALUPE GUERRERO VEGA	MARITZA AGLAET URIAS VEGA	--	M
6	LUIS FERNANDO CAMPOS BUENO	JUAN ENRIQUE ROCHIN HERNANDEZ	--	H

TERCERO.- Expídanse las constancias correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese al Partido del Trabajo y al resto de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Coordinación de Organización Electoral, para que con la información de las candidaturas aprobadas por el presente acuerdo, proceda a incorporarlas a los formatos de la boleta para la elección de diputaciones aprobada por este Consejo General y en consecuencia, se procede a la impresión de las mismas.

OCTAVO.- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados y en el portal institucional de este órgano electoral, la relación de los nombres de las candidaturas aprobadas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 194 de la LIPEES.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo